

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	88'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 102).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España.

(Continuación.)

CAPÍTULO V

Rectificación del amillaramiento.

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramiento».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones

agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondiente y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisfacía con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliere, el amillaramiento rectificado seguirá en el régimen de cupo hasta

que la recaudación total de España, con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de junio de 1924.

CAPÍTULO VI

Trabajos topográficos.

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y, por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllos.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquéllas.

2.ª Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.º

3.ª Divisiones parcelarias de es-

tos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.ª Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48,

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesario, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.ª Triangulaciones catastrales derivadas en las topográficas y geodésicas.

3.ª Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.º

4.ª Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.ª Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo en las que se han determinado los po-

ligonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y fronteras asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa en escala de 1: 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo 2.º del artículo 15.

Artículo 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individualmente o colectivamente, desearan efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les conceda.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.

Artículo 20. Entregado por el Servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polígonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los Municipios se harán cargo, por intermedio del personal afecto al servicio de valoración, de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos:

a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.

b) Determinación del valor real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta corresponda al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los dis-

tintos cultivos reconocidos en el término municipal.

c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Artículo 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Artículo 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Artículo 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a las dificultades que presente el trabajo a realizar, y si pasado éste no existiera propuesta, efectuará los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Artículo 24. Para la debida comprobación del valor real o normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

1.º Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase de que se trate dentro del término municipal.

2.º Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.

3.º Producción del inmueble; y
4.º En general, cuantos datos puedan servir de base para la valoración.

Artículo 25. La base contributiva estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el periodo en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término; y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial o la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial o regional, integrada por el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secre-

rio, con voz y voto, un Abogado de Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial o regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas a su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del servicio discrepase de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el artículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

(Continuad.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Pedro Fernández, Presidente de la Junta administrativa de Barcoena de Pienza, a nombre y en representación de la misma, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Barcoena de Pienza termine en la carretera de Cereceda a Laredo, con un puente sobre el río Trueba; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo

plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe la Junta, el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por Don Francisco Palacios y D. Mariano Garrido, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santoenia y Presidente de la Junta administrativa de San Juan de Ortega, respectivamente, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Santoenia termine en el de San Juan de Ortega; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe el Ayuntamiento y Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Alejandro González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaquirán de la Puebla, a nombre y en representación del mismo, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 20 de la carretera de Hontanas termine en el kilómetro 22 de la carretera de Melgar a Pampliega pasando por Villaquirán de la Puebla; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayunta-

miento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.º de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Mariano Merino, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tordueles, a nombre y en representación del mismo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Tordueles vaya a empalmar a la carretera de San Asensio atravesando los términos de Tordueles, Castrillo de Solarana y Quintanilla del Agua; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.º de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Daniel Calzada, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Susinos y D. Aurelio Gutiérrez, Presidente de la Junta administrativa de Manciles, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Susinos pase por Manciles y termine en Olmos de la Picaza al kilómetro 13 de la carretera de Villanueva de Arga-

ño a Herrera de Riopisuerga; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento y Junta administrativa mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe el Ayuntamiento y Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 1.º de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Minas.

Por la Dirección General de Minas e Industrias Metalúrgicas, se ha comunicado a este Gobierno, con fecha 25 de marzo último, la siguiente resolución:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 19 de diciembre de 1924 por D. Gregorio Ibáñez Cejudo, en representación de D. Julián Marcos, dueño del registro minero Felisa, número 3101 y opositor a la concesión del registro Pascual, número 3099, del término municipal de Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, contra decreto del Gobernador, fecha 2 de diciembre de 1924, aprobando el expediente de concesión de Pascual y ordenando la expedición del título de propiedad y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la prosecución del expediente de concesión de Felisa para la cual existiera terreno franco suficiente si hubiese sido demarcada Pascual en la forma solicitada por su registrador o sea tomado como punto auxiliar que condujera al de partida el ángulo nordeste de la mina Navidad, número 2568.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta: Que incoado en 27 de enero de 1922 por D. Pablo Pradera por sí y en solicitud de ocho pertenencias de mineral de hierro que designó en el mismo terreno que ocupó la mina caducada Felisa, número 2398, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose y decretándose por el Gobernador en 7 de marzo siguiente, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas del Distrito, que no siendo el único peticionario del terreno de Felisa, debía acudir a pública licitación, para poder obtener

el derecho de prioridad, lo cual se efectuó en 18 de marzo de 1922, siendo adjudicado dicho derecho al Sr. Pradera como mejor postor por la cantidad de 1020 pesetas, cuya cantidad no quiso mejorar el recurrente que era el otro peticionario.

Que fué publicada la solicitud de registro por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de marzo siguiente.

Que en 24 de abril de 1922 fué presentado escrito de oposición a la concesión de Pascual suscrita por el recurrente, fundándose en que el terreno que solicita no es de la caducada Felisa.

Que pasado este escrito al registrador para que le contestase, éste lo hizo con fecha 31 de mayo de 1922, en el sentido de deber ser desestimado por haber hecho constar en su solicitud que solicitaba el terreno de Felisa.

Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial este organismo lo emitió con fecha 30 de septiembre en el sentido de deber ser desestimada la protesta, y que en 8 de septiembre de 1923 informa la Jefatura de Minas en igual sentido, y en su virtud fué desestimada la protesta por decreto del Gobernador, fecha 26 de septiembre de 1923 y una vez firme este decreto fué ordenada la demarcación, comisionándose para ello al Ingeniero D. Arturo Almazán, cuyo funcionario, previa las notificaciones y avisos reglamentarios, se personó en el terreno en los días 17 y 18 de octubre de 1924, demarcando las ocho pertenencias solicitadas, sin asistencia del registrador ni de su representación legal y con la protesta de don Gregorio Ibáñez, representante legal de D. Julián Marcos, por no haberse demarcado el terreno solicitado, a lo cual informa el Ingeniero que, aunque en efecto existen errores en la designación, el punto de partida es fácilmente deducible y por lo tanto el error subsanable, ya que se indica que lo que se desea es el terreno de la caducada Felisa.

Que en 24 de octubre de 1924 amplía su protesta ante el Gobernador el Sr. Ibáñez, empleando iguales argumentos, como igualmente hace en 14 de noviembre el Ingeniero actuario, por lo cual, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas fué dictado por el Gobernador en 22 de noviembre de 1924 un decreto desestimando la protesta y aprobando la demarcación, y presentado el papel de pago al Estado, correspondiente al reintegro de expedición del título de propiedad, fué dictado por el Gobernador el decreto apelado de que queda hecha mención y como consecuencia de él, otro en la misma fecha cancelando el expediente Felisa, número 3101, de ocho pertenencias, solicitado en 5 de febrero de 1922 por el recurrente, a causa de no existir terreno franco

suficiente para él, por superponerse en casi su totalidad al Pascual, según deslinde efectuado en 18 de octubre de 1924 por el Ingeniero Sr. Almazán.

Que elevado el recurso a la Superioridad fué informado por la Jefatura con la conformidad del Gobernador, en el sentido de mantener el decreto recurrido, fundándose como anteriormente en constar que el peticionario de Pascual solicitaba el terreno que ocupó Felisa, número 3101, lo cual reconoce también el recurrente en el acta de subasta para obtener el derecho de prioridad.

Vistos el artículo 16 del Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1866, 39 del Reglamento general de 16 de junio de 1905, Real decreto de 18 de abril de 1913 y sentencia de 11 de mayo de 1920.

Considerando:

1.º Que al solicitar D. Gregorio Ibáñez, en representación de D. Julián Marcos, la revocación del decreto gubernativo de 22 de noviembre último que declaraba sin curso y fenecido el expediente Felisa, número 3101, por falta de terreno franco para su demarcación, lo hace fundándose en que esta falta es debida a haber sido demarcado el registro Pascual, número 3099, en terreno distinto al indicado en la instancia de petición del mismo, toda vez que en ella se señalaba como punto auxiliar para la determinación del de partida el ángulo N. E. de la concesión Navidad, número 2568, en tanto que el Ingeniero actuario partía para hacer la demarcación del ángulo N. E. de la mina 2.ª Navidad, número 2368.

2.º Que el peticionario del registro Pascual manifestaba en su instancia que el terreno solicitado era el mismo de la mina Felisa, número 2398, caducada por falta de pago, indicación que motivó la celebración de subasta, dispuesta por Real orden de 18 de abril de 1913, por lo cual, habiendo observado el Ingeniero encargado de la demarcación que para que existiera coincidencia entre las estacas del registro Pascual y las de la caducada mina Felisa, número 2398, era preciso tomar como punto de partida, siguiendo el itinerario indicado por el peticionario, el ángulo N. E. de la mina 2.ª Navidad, número 2368, en lugar de tomar el ángulo N. E. de la concesión Navidad, número 2369, estimó que se trataba de un error material padecido por el Sr. Pradera, ya que en su instancia expresaba taxativamente, según queda dicho, que el terreno solicitado por él era el que había sido anteriormente objeto de la concesión Felisa, número 2398.

3.º Que desde el momento en que por acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1922, se celebró la indicada subasta, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Minas, manifestando que el terreno solicitado por el Sr. Pradera para el registro

Pascual era el mismo de la cancelada mina Felisa, número 2398, queda justificado el proceder del Ingeniero actuario al rectificar lo que, con razón, calificó como un error material padecido por aquél.

4.º Que los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de alzada, ya los había aducido en el periodo de oposición al registro Pascual y habían sido desestimados por providencia del Gobernador de Burgos, en 26 de septiembre de 1923, dictada de acuerdo con los respectivos informes de la Comisión provincial y Jefatura de Minas, providencia que es necesario considerar como firme y subsistente por no haber sido recurrida en tiempo oportuno.

5.º Que aunque se estimara, según tiene declarado el Tribunal Supremo, que el Real decreto de 18 de abril de 1913 solo se propuso establecer otra regla supletoria de preferencia para el caso de que dos o más peticionarios acudieran simultáneamente con sendas instancias referentes a unos mismos terrenos, e improcedente su aplicación en este caso, resultaría la prioridad siempre a favor del Sr. Pradera por haber presentado su instancia en el Gobierno civil de Burgos a las diez horas del 7 de febrero de 1922, en tanto que la de D. Julián Marcos no lo fué hasta las once horas del mismo día, según se hace constar en los respectivos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Subdirección de Minas e Industrias Metalúrgicas, ha tenido a bien disponer: Que se desestime el recurso de alzada de D. Gregorio Ibáñez, confirmando, en consecuencia, el decreto apelado.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1925.—El Subdirector, J. R. Valiente.—Señor Gobernador civil de Burgos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Circular.

Para que las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos de esta provincia tengan en cuenta al clasificar los habitantes inscriptos en los Padrones municipales, se insertan a continuación las aclaraciones dictadas por la Presidencia del Directorio militar, con fecha 6 del corriente mes de abril.

«Las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscriptos en el Padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia

fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan 25 o más años de edad.

b) Los varones de 23 y 24 años y las hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por lo tanto, los derechos de vecindad hasta los 25 años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de 25 o más años de edad.

d) Los criados varones de 23 y 24 años y las criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno le sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los 25 años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos (1). En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes, alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes, y al examinar los Padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan, para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.»

Burgos 11 de abril de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Torregalindo.

En los días 13 y 19 del actual, de nueve de su mañana a cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial y por el Recaudador nombrado al efecto, la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del reparto real de utilidades, girado en este municipio para el actual ejercicio económico de 1924-25.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torregalindo 5 de abril de 1925.—El Alcalde, Regino Serrano.

(1) Cuando sea electora.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario, de este distrito para el ejercicio económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º de su Reglamento.

Hontoria del Pinar 6 de abril de 1925.—El Alcalde, Salvador Frutos.

Igual citación hace el Alcalde de Oquillas.

Alcaldía de Merindad Cuesta Urría.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Merindad de Cuesta-Urría 5 de abril de 1925.—El Alcalde, Felipe Sedano.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que ocrean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna y se remitirá a la Superioridad.

Rabé de las Calzadas 3 de abril de 1925.—El Alcalde, Lucas Escudero.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villariego.

El día 7 del presente se halló desmadrada en el término de esta Alcaldía una burra de las señas siguientes: pelo negro, pequeña, colina, tiene cabezada con una cadena, de siete a ocho años, alzada cinco cuartas poco más o menos y se halla depositada en este pueblo.

La persona que se ocrea ser su dueño puede pasar a recogerle.

Villariego 10 de abril de 1925.—El Alcalde, Andrés Careceda.

DOCTOR C. GERRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Labalvo, 18, pral.—Burgos.



HOJA OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Subsecretario de Gobernación comunica, por telegrama de hoy, lo siguiente:

«Madrid 12, 23'15.»

Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de hoy.

La harca López Bravo, en razzia realizada sobre Bab El Aonzar en El Auz (Ceuta), hizo bajas al enemigo, apoderándose de bastante ganado.

Sin más novedad en la zona del Protectorado.

Las noticias de provincias sin novedad.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 13 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

